



Santa Marta, 14 de marzo de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	JOSE ENRIQUE OROZCO BARRENECHE JORGE ALBERTO OROZCO BARRENECHE
CAUSANTE(S):	HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00418-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá parcialmente, por estar de acuerdo a los lineamientos del art. 598 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la medida de inscripción de la demanda, la misma se torna improcedente, toda vez que, por disposición del art. 590 ibídem, la misma esta prevista solo para procesos de naturaleza declarativa, no así para asuntos como el que nos ocupa que es índole liquidatoria.

De igual modo se negará la solicitud de embargo de bienes muebles, como quiera que los mismos no fueron incluidos dentro de la masa herencial y en este tipo de asuntos solo son susceptibles de embargo y secuestro los bienes que puedan ser objeto de gananciales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-41148, el cual se encuentra incluido en la masa herencia.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

Por Secretaría, oficiar.

SEGUNDO: NEGAR las demás cautelas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL
DEMANDADO(S):	INVERSIONES LIZARD DEL SOL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00476-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, respecto del auto fechado 28 de agosto de 2019, mediante el cual el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el proveído atacado el Juzgado, como se indicó en líneas precedentes, se abstuvo de seguir adelante la ejecución, tras evidenciar que en el expediente no se encontraba constancia alguna de que el trámite de notificación personal de la encartada se había finalizado en su totalidad, a saber, que solo se había allegado al plenario constancia de la remisión y recibido del citatorio para notificación personal, no así el aviso correspondiente, ello en atención a que frente al primero de los mentados, la parte interesada no había concurrido a notificarse.

Tal determinación causo desazón a la promotora de la causa, quien, por ello mismo, la repuso, alegando que la constancia de dicho aviso había sido radicada en Secretaría desde el 13 de marzo de 2019 pero que, al parecer por error, se había legajado en un expediente distinto, por lo que pidió se reversara la decisión y se siguiera adelante con la ejecución.

Pues bien, descendiendo de inmediato al asunto de marras, tras una revisión minuciosa del legajo, advierte el despacho que, en efecto, la constancia de la remisión y entrega del aviso habían sido entregadas en Secretaría desde el 13 de marzo de 2019, pero no anexas al expediente, por lo que solo hasta el 02 de septiembre de ese año fue que se legajaron en debida forma, tal como se desprende del informe secretarial rendido en su momento, que da cuenta de que los hechos ocurrieron como lo relató el recurrente.

Así las cosas, no cabe duda de que la parte interesada cumplió con la carga de enterar a su contraparte en la dirección de notificaciones que fue denunciada en la demanda, cumpliendo a cabalidad con las normas procesales que se refieren al tema, no encontrándose mérito para mantener la determinación atacada, por lo que se repondrá.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga



seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 28 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 2.179.083**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL
DEMANDADO(S):	INVERSIONES LIZARD DEL SOL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00476-00

Revisado el expediente de la referencia, en ejercicio de la potestad que asiste al juez de efectuar control de legalidad al finalizar cada etapa procesal, se impone adoptar las siguientes determinaciones:

- **ACEPTAR** la renuncia de poder efectuada por el Dr. CARLOS JOSÉ PEPÍN ROMERO, quien estaba reconocido como apoderado de la parte demandante.
- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MILTÓN ALFONSO MONTES FONSECA, con CC. 80.842.521 y T.P. 276.317, como apoderado de la parte demandante.
- En lo que respecta a la solicitud elevada por el señor GABRIEL CAMACHO RONCANCIO, por estar debidamente acreditado su interés y al encontrarse procedente, se accederá a ello. En consecuencia, se **ORDENA** al secuestre LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, que permita al señor CAMACHO RONCANCIO el acceso al apartamento 814 del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL, para que pueda retirar los documentos de propiedad y las llaves del vehículo de placas CZO-486, quien también podrá retirar dicho vehículo del lugar donde se encuentra estacionado. Por Secretaría librar los oficios de rigor.
- Como quiera que por auto de la fecha se repuso el auto del 28 de agosto de 2019 y se tuvo por surtida la notificación de la encartada mediante aviso, disponiéndose seguir adelante la ejecución, el despacho se **ABSTIENE** de atender la petición elevada por la parte accionante con la cual procuraba que se tuviera por surtida la notificación de su contraparte por correo electrónico.

En razón de ello, el despacho también se **ABSTIENE** de atender la solicitud elevada por la parte demandada en el sentido de tener por no surtida su notificación por correo electrónico, atendiendo lo mencionado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	SAÚL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR
DEMANDADO(S):	NORBERTO JAVIER POMARES CORREDOR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00571-00

Solicita la parte demandante la actualización de la liquidación de costas practicada dentro del asunto de la referencia, a efectos de que se incluya el monto correspondiente a \$24.600 que gastó en la compra de un certificado de libertad y tradición correspondiente a un inmueble de propiedad del demandado, que fue cautelado en este asunto, a efectos de comprobar su estado actual, encontrando que no se hicieron efectivas las medidas, por cuanto el bien fue enajenado el 23 de noviembre de 2016. En razón de ello solicita que se disponga el levantamiento de dichas medidas.

Aunado a ello, pide que se levante también la cautelar de embargo y retención de salarios recaída en el encartado, fechada 05 de julio de 2018, como quiera que ya no trabaja en la entidad contra la que se libró la medida.

Para desatar la primera solicitud, baste con señalar que la opción de actualización de liquidaciones, dentro de un proceso ejecutivo, solo está prevista para la del crédito, que no para la de las costas, dado que estas últimas se liquidan en un primer momento a partir de los gastos procesales que se hayan logrado demostrar, incluyendo la condena en agencias en derecho, luego pretender modificar la que fue aprobada desde el 18 de septiembre de 2006, no tiene asidero legal.

Ahora bien, no se pasa por alto el hecho que, tal como lo prevé el art. 365 del CGP, tanto en los procesos como en las actuaciones posteriores se pueden imponer condenas en cosas, lo que implica que en un mismo proceso puede haber varias, a saber, la principal, correspondiente a la liquidación que se efectúa *“...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior...”*¹ y las que devengan de actuaciones posteriores, de lo que se sigue que siempre debe verificarse una actuación judicial que implique controversia y que reúna los requisitos de ley para que se genere una nueva condena, lo que en este caso no ocurrió, por tanto se negará.

Sobre el particular, la Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en proveído del 15 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, al referirse a un asunto similar al que nos ocupa, acotó:

¹ Art. 366 del CGP.



“Reconoce la Magistratura que en un trámite judicial pueden hacerse varias liquidaciones de costas ya sea porque se impusieron nuevas condenas en sede de apelación de un auto, o en razón a que se asumieron gastos adicionales producto de una carga procesal, como lo serían los atinentes a una almoneda, entre muchos otros, mas siempre debe tenerse de presente que se trata de una liquidación diferente de las que ya están aprobadas.

...

La actualización de que trata el artículo 446-4º, CGP, opera, exclusivamente, respecto de las liquidaciones de crédito que, como es sabido, cuenta con ciertas variables que implican la renovación continua, tal es el caso de la causación periódica de intereses y los abonos realizados por el deudor, y su punto de partida es la liquidación anterior.”

De otro lado, atendiendo la petición de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que quien lo solicita es la misma parte que las requirió inicialmente, nada se opone a que se acceda a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de costas procesales, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo de remanentes en caso de remate o el embargo en caso de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 080-10655, así como también la de embargo y retención de salarios del demandado, dirigida a la empresa JADIMARAL S.A.S. Por Secretaría, oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDGARDO ALFONSO BEDOYA CC. 71.694.240
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA ARQ DESING S.A.S. NIT. 900.474.753-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00615-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librárá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra CONSTRUCTORA ARQ DESING S.A.S., a favor de EDGARDO ALFONSO BEDOYA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por capital correspondientes al Pagaré No. P-80717148.
- Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DARIO POSADA CASTRO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDGARDO ALFONSO BEDOYA CC. 71.694.240
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA ARQ DESING S.A.S. NIT. 900.474.753-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00615-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al interior del proceso ejecutivo seguido por ANA JUDITH RUIZ MARTINEZ y CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S., radicado bajo el Nro. 2017-00517. Por Secretaría oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez